

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

TROPICAL FRUIT, S.E.

Parte Recurrída

v.

TORRES & TORRES
CERTIFIED PUBLIC
ACCOUNTANTS
& BUSINESS
CONSULTANTS, PSC
Y OTROS

Parte Peticionaria

KLCE202101535

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso núm.:
J AC2012-0572

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Mala Fe
Contractual, Cobro
de lo Indebido

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores¹

Rodríguez Flores, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2022.

El Sr. Roberto Torres Torres (Sr. Torres o peticionario) instó el recurso de título el 27 de diciembre de 2021. Solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 7 de octubre de 2021, y notificada el 13 de octubre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Ponce. A través del referido dictamen, el TPI denegó la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el Sr. Torres, en la cual solicitó la desestimación de la causa de acción en su carácter personal.²

El 28 de enero de 2022, Tropical Fruit, S.E. (Tropical Fruit o recurrida) presentó *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*.

¹ Véase Orden Administrativa OATA 2022-017 donde se modifica la integración del Panel IX, debido a que la Hon. Nereida Cortés González se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2022.

² La *Moción de reconsideración de resolución denegando moción de sentencia sumaria*, presentada el 28 de octubre de 2021, fue declarada sin lugar mediante *Resolución* dictada el 4 de noviembre de 2021, notificada el 24 de noviembre de 2021. El recurso incoado el 27 de diciembre de 2021, cumplió con el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación del dictamen impugnado. Véase, *In re: Extensión de término por motivo de concesión de los días 20 y 27 de noviembre de 2020, 24 y 31 de diciembre de 2020, 1 de abril de 2021, 12 y 26 de noviembre de 2021, 24 y 31 de diciembre de 2021, y 7 de enero de 2022*, 2020 TSPR 80.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, damos por perfeccionado el recurso. Así, luego de analizar los escritos, los documentos que se han unido para conformar apéndices y la determinación interlocutoria cuya revisión se solicita, este Tribunal resuelve denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 17 de octubre de 2012, Tropical Fruit presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato, mala fe contractual y cobro de lo indebido contra la firma Torres & Torres Certified Public Accountants & Business Consultants, PSC (Torres & Torres), el Sr. Torres (único dueño y accionista de la firma de contabilidad), su esposa y la sociedad legal de gananciales compuesta por ellos. En apretada síntesis, Tropical Fruit solicitó el recobro de los pagos realizados en exceso por servicios no prestados por Torres & Torres.

Luego de varios trámites procesales, que incluyó la presentación de la contestación a la demanda, la desestimación de la reclamación en cuanto a la esposa del Sr. Torres y la sociedad legal de gananciales³, la celebración de múltiples vistas, el paso de fenómenos atmosféricos y la ocurrencia de movimientos telúricos, finalmente, culminó el periodo de descubrimiento de prueba.

Entonces, el 29 de diciembre de 2020, el Sr. Torres presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, en la que solicitó la desestimación de la reclamación en su carácter personal. En lo atinente, alegó que Tropical Fruit no produjo la prueba requerida por nuestra jurisprudencia para descorrer el velo corporativo de la firma Torres & Torres e imponerle responsabilidad personal por cualesquiera obligaciones de la corporación.

El 14 de junio de 2021, Tropical Fruit presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, en la que arguyó que las alegaciones

³ Mediante *Sentencia Parcial* emitida el 6 de marzo de 2013 y notificada el 13 de marzo de 2013.

contenidas en la solicitud del Sr. Torres no podían mover al tribunal, en esa etapa, a desestimar la reclamación, pues las alegaciones de fraude y de mala fe contractual imputadas implicaban dirimir elementos subjetivos y de credibilidad que requerían la celebración de un juicio plenario.

Luego de presentada una réplica a la moción de sentencia sumaria⁴, al igual que una dúplica⁵, el 7 de octubre de 2021, el TPI dictó la *Resolución*, aquí recurrida, mediante la cual denegó la solicitud del Sr. Torres. En ella, el foro *a quo* consignó los siguientes hechos no controvertidos:

I. HECHOS INCONTROVERTIDOS DEL SR. TORRES ACEPTADOS POR TROPICAL FRUIT

1. Tropical Fruit, S.E., es una sociedad especial organizada de conformidad con las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. Torres & Torres Certified Public Accountants and Business Consultants, P.S.C., es una entidad organizada de conformidad con las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3. El Sr. Torres es presidente y, consecuentemente, empleado de Torres & Torres Certified Public Accountants and Business Consultants.

4. El Sr. Torres, en representación de Torres & Torres Certified Public Accountants and Business Consultants, P.S.C., suscribió un acuerdo con Tropical Fruit, S.E., el 8 de enero de 2008 para ofrecer servicios de contabilidad y contributivos a dicha sociedad especial.

5. Toda la facturación realizada a Tropical Fruit, S.E. en relación a los servicios pactados fue realizada por Torres & Torres. De igual modo, todos los pagos emitidos por Tropical Fruit, S.E., en relación a los servicios contratados con Torres & Torres, fueron realizados a Torres & Torres CPA, PSC.

II. HECHOS INCONTROVERTIDOS DE TROPICAL FRUIT

⁴ El 25 de junio de 2021, el Sr. Torres presentó *Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.

⁵ El 20 de agosto de 2021, Tropical Fruit presentó una *Respuesta a Objeciones a la Relación de Hechos Propuestos por Tropical Fruit y Suplemento a Relación de Hechos Propuestos*, que suplementó el 17 de septiembre de 2021 con una *Moción para Someter Anejos de la Respuesta a Objeciones a la Relación de Hechos Propuestos por Tropical Fruit y Suplemento a Relación de Hechos Propuestos radicada el 20 de agosto de 2021*.

1. El 10 de enero de 2008, Tropical Fruit, S.E., por conducto de su socio administrador Avshalom Lubin, contrató los servicios de Torres & Torres Certified Public Accountants & Business Consultants, P.S.C. (Torres & Torres), presidida por el codemandado Roberto Torres Torres (en adelante "Torres"). Entre otras tareas, Torres & Torres estaba encargada de llevar, mantener y manejar los libros y récords de contabilidad de Tropical Fruit. Con el pasar de los meses, Tropical Fruit contrató a Torres & Torres para la prestación de otros servicios. Según los términos y condiciones pactados, los servicios de contabilidad serían pagados a base de una tarifa fija mensual (igual) de \$1,500.00 mensuales para un total de \$18,000.00 anuales.

2. El contrato entre Torres & Torres **no** provee para el pago de servicios profesional[es] a una tarifa por hora. Según el contrato, la única excepción es "si se nos requiere hacer gestiones en las agencias pertinentes [é]stas se cobrarán por separado a nuestras tarifas por hora".

3. El contrato de servicios profesionales **no** identificó las tarifas por hora a las que tendría derecho Torres & Torres "si se nos requiere hacer gestiones en las agencias pertinentes".

4. Torres & Torres **no** notificó por escrito las tarifas por horas a Tropical Fruit.

5. El contrato de servicios fue redactado por el Sr. Roberto Torres. Del relato del Sr. Torres se desprende además que era quien estuvo activo en conversaciones con el cliente.

6. El contrato de servicios firmado el 10 de enero de 2008 es el único contrato para proveer servicios profesionales de contabilidad suscrito entre Tropical Fruit [y] Torres & Torres. Eso abarca los servicios allí descritos y los de teneduría de libros ("bookkeeping"). (...). Los otros dos contratos suscritos entre Tropical Fruit y Torres [&] Torres atendían otras tareas y servicios.

7. Las facturas de Torres & Torres **no** desglosan las horas trabajadas por el "staff", ni por el Sr. Roberto Torres.

8. El Sr. Roberto Torres es el único accionista de Torres & Torres.

9. Los servicios de Torres & Torres se prestaban físicamente en la oficina de Tropical Fruit porque allí estaba la computadora donde se mantenía el sistema computarizado de contabilidad.

10. El acceso a la información almacenada en la computadora y al sistema computarizado de contabilidad estaba controlado con una clave de acceso o contraseña de la cual el Sr. Roberto Torres y Torres & Torres tenían conocimiento.

11. El Sr. Roberto Torres era el que preparaba las facturas de Torres & Torres.

12. En adición al contrato de servicios profesionales del 10 de enero de 2008, Torres & Torres presentó otras tres propuestas de servicios que fueron aceptadas por Tropical Fruit:

a. Propuesta de 30 de junio de 2008 para "Creation of New Employees Functions and Tasks" por la cantidad de \$35,500.00.

b. Propuesta de 10 de julio de 2009 para la compilación de proyecciones por la cantidad de \$1,500/\$2,500.

c. Propuesta de 15 de septiembre de 2011 para la compilación de proyecciones por la cantidad de \$1,800/\$4,000.

13. Durante el periodo de cuatro años de 2008 al 2011, la cantidad máxima que debió facturar Torres & Torres conforme el contrato y las propuestas definidas:

a. Servicios de Contabilidad (4 años x \$18,000.00)	\$72,000.00
---	-------------

b. Creation of New Employees Functions and Tasks	\$35,500.00
--	-------------

c. Compilación de proyecciones	\$2,500.00
--------------------------------	------------

d. Compilación de proyecciones	\$4,000.00
--------------------------------	------------

Total \$114,000.00

14. Durante el periodo de cuatro años de 2008 al 2011, Torres & Torres facturó \$432,183.00.

15. La diferencia en la facturación contratada y la facturación finalmente presentada por Torres & Torres es de \$318,183.00 (\$432,183.00-\$114,000.00).

16. De la totalidad de los \$318,183.00 facturados por Torres & Torres, cobró \$305,286.00.

17. De esta suma, \$225,000.00 se deben deducir porque Tropical Fruit aceptó que son objeto de un pleito en otro caso.

18. Conforme testificó el Sr. Torres en su deposición, las facturas deben contener los documentos de apoyo ("support") que demuestran en (sic) los servicios prestados y la persona que los prestó.

19. Las facturas de Torres & Torres obrantes en los autos no incluyen los documentos de apoyo ("support") que puedan demostrar el detalle de los servicios prestados y la persona que los prestó.

20. El Sr. Torres testificó que las facturas de Torres & Torres las aprobaba en un momento dado Verónica Caraballo, empleada de Tropical Fruit, junto con la gerencia, quien renunció para irse a trabajar con Torres & Torres. Luego de eso, quien las aprobaba era el Sr. Lubin.

21. Sobre el reconocimiento contable del cheque de Avshalom Lubin por la suma de \$225,000.00 a favor de Torres & Torres, el Sr. Roberto Torres ofreció cuatro explicaciones diferentes todas inconsistentes entre sí: (i) que el pago era una indemnización por daños sufridos; (ii) que el pago era por concepto de consultoría financiera; (iii) que el pago era un reembolso por gastos incurridos en gestiones de venta de terrenos de Tropical Fruit; (iv) que el pago era por servicios profesionales.

(Negrillas en el original. Referencias omitidas).

No obstante, el TPI concluyó que existía controversia sobre los siguientes hechos:

1. La relación contractual habida entre Tropical Fruit y Torres & Torres antes, durante y posterior a la firma del contrato.
2. El rol que tuvo el Sr. Torres en las decisiones tomadas relacionadas tanto a la facturación como a los desembolsos hechos de parte de Tropical Fruit hacia Torres & Torres.
3. El grado de conocimiento que tenían empleados de Tropical Fruit en cuanto a los alegados pagos en exceso, y de ser así, si los mismos fueron o no desembolsados fraudulentamente.
4. Si los pagos hechos de parte de Tropical Fruit a Torres & Torres fueron debidamente justificados. Tomando en consideración que los mismos deben responder al contrato firmado entre las partes sobre horas adicionales trabajadas, que se podían recobrar.
5. La verdadera razón por la cual el Sr. Torres ingresó en la cuenta de Torres & Torres el cheque por la suma de \$225,000.00 reclamados por el Sr. Lubin. Esta circunstancia no es para determinar si procede o no su devolución, de ser la misma suma, ya que esa controversia está pendiente en otro caso, sino el grado de conocimiento del Sr. Lubin al desembolsar dichos fondos, y si medió algún grado de mala fe de parte del Sr. Torres o de este en la facturación en exceso de las horas originalmente pactadas.
6. La verdadera intención de las partes en cuanto al contrato y los desembolsos a la luz de la totalidad de las circunstancias.
7. Si hay alguna relación entre los hechos 5 y 6 relacionados a los desembolsos de las cantidades facturadas, y [si] en dichos desembolsos medió algún

tipo de mala fe o de fraude de parte del Sr. Torres u otra persona.

Véase, *Resolución*, Apéndice del recurso, págs. 461-478.

Así pues, luego de analizar las disposiciones aplicables a la sentencia sumaria y la doctrina de descorrer el velo corporativo, el TPI concluyó que dada las alegaciones de fraude imputadas al Sr. Torres y que los hechos incontrovertidos resultaban insuficientes para adjudicar si éste cometió o no el presunto fraude, no procedía desestimar la reclamación entablada contra el Sr. Torres en su carácter personal.

Denegada la solicitud de reconsideración, el Sr. Torres instó el presente recurso, en que formuló los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, en su interpretación y aplicación de las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, al denegar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* (...) instada por el compareciente.

Segundo Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, en su interpretación y aplicación de las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, al incluir en su *Resolución* (...) del 7 de octubre de 2021 unas determinaciones de hechos no apoyadas en la prueba.

El Sr. Torres argumenta que la prueba documental no demuestra que la entidad es un mero *alter ego* o conducto económico pasivo de éste. Afirma que las alegaciones de fraude son unas generalizadas y tergiversadas, hechas con el único propósito de mantenerlo dentro del pleito en su carácter individual. En este sentido, expone que el mero hecho de que sea el único accionista no autoriza la imposición de responsabilidad individual. Por lo anterior, sostiene que procedía desestimar la causa de acción entablada en su carácter personal.

Además, indicó que la oposición a la solicitud de sentencia sumaria se presentó transcurrido en exceso el término establecido

para ello en la Regla 36. Añadió que la referida oposición también incumplió con ciertos requisitos de forma que establece la Regla, ya que, a su entender, los documentos en apoyo son inadmisibles en evidencia y, por tanto, no sustentan la relación de hechos expuestos en el escrito. Por último, y dada la presunta inadmisibilidad de los informes periciales presentados para sustentar la oposición, en la alternativa, solicitó que este Tribunal enmiende o elimine ciertas determinaciones de hechos incontrovertidos propuestos por Tropical Fruit.

Por su parte, Tropical Fruit reproduce los argumentos presentados en oposición a la solicitud de sentencia sumaria y expone las razones por las que entiende que el recurso presentado carece de los elementos que justifican la expedición del auto de *certiorari*.

II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, nos faculta a revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como lo es la denegatoria de una moción de sentencia sumaria. Por su parte, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud para expedir un auto de *certiorari* y ejercer nuestra facultad discrecional.

Como es sabido, la sentencia sumaria es un mecanismo discrecional que sirve a los principios de economía procesal y justicia rápida que encarnan nuestro derecho procesal civil. *González v. Alicea, Dir. Soc. Asist. Legal*, 132 DPR 638, 646 (1993). Sin embargo, este remedio discrecional procederá solo cuando el tribunal quede claramente convencido de que tiene ante sí documentos no controvertidos, que no existen controversias sobre hechos materiales y esenciales, y que, por lo tanto, lo que resta es

aplicar el derecho, ya que una vista en los méritos resultaría innecesaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). Véase, además, *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687, 699 (2019).

Un examen del dictamen que revisamos refleja que el TPI evaluó las distintas mociones presentadas por las partes y solamente consideró aquellos hechos bien alegados y sustentados con evidencia admisible. Igualmente, emitió una lista de hechos incontrovertidos que facilitarían la presentación de la prueba. Sin embargo, entendió que era necesario escuchar los testimonios de las partes y aquilatar su credibilidad antes de realizar una determinación final.

En su recurso, el Sr. Torres sostiene que no se ha satisfecho mediante prueba los elementos para imponerle responsabilidad personal, en su calidad de accionista de Torres & Torres, de conformidad con la doctrina de descorrer el velo corporativo. Dicha doctrina requiere prueba que establezca que la entidad jurídica es realmente un *alter ego* o conducto pasivo de una persona natural. Por tanto, es necesario establecer mediante prueba que el incumplimiento de las obligaciones corporativas se estaba utilizando para fomentar un fraude, una ilegalidad o para derrotar la política pública. *Díaz Aponte v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 798 (1992). Por consiguiente, debemos concluir que, en esta etapa de los procedimientos, y ante la ausencia de prueba que establezca los elementos suficientes para adjudicar si procede o no la aplicación de dicha doctrina, resultaba improcedente dictar sentencia sumaria y desestimar la causa de acción individual presentada contra el Sr. Torres.

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado]

con prejuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

El Sr. Torres no ha demostrado que el TPI hubiere incurrido en alguna de las anteriores consideraciones. Ante ello, y siendo el mecanismo de la sentencia sumaria uno discrecional, no encontramos razones para variar la determinación a la que arribó el TPI. Por lo tanto, nos abstenemos de intervenir con la discreción que cobija al foro primario al atender una solicitud de sentencia sumaria. Así pues, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

III.

En virtud de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones